León, Guanajuato, a 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1701/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…) y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ------

*“La resolución fechada del día 05 de noviembre de 2018, suscrita por la Ing. […], Directora de Catastro de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, mediante el cual resolvió…”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección de Catastro de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas que ofrece en su escrito inicial de demanda, las que se tiene por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

En cuanto a las pruebas documentales que anuncia, consistente en copia certificada de la resolución judicial de fecha 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho y las constancias que solicitó a la Dirección de Catastro, no se admiten. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y vista la promoción presentada por el actor, se desecha el recurso de reclamación presentado por el actor. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas las que fueran admitidas a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación, mismas que en ese momento se tiene por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones, y se le tiene por admitida la documental que adjunta a su escrito, se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------

Por otro lado, no ha lugar a admitir la prueba de informe de autoridad.

**SEXTO.** El día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, mismos que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. ------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, como lo solicita la autorizada de la demandada, se ordena correr traslado del escrito y anexo presentado por la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga. ------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autorizada de la demandada por objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental aportada por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado obra en original, el oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L Letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Catastro, de este municipio de León, Guanajuato, dicho documento merece pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que al Directora de Catastro afirma su emisión. -------------------------------------------------------------------

**TERECRO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere se actualiza el supuesto previsto en el artículo 261, fracción I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado, señala, fue legalmente emitido en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley, y está debidamente fundado y motivado con las formalidades exigidas por ley. -----------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en principio considerando que los argumentos plasmados por la demandada son encaminados a sostener la legalidad del acto impugnado lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a analizar el fondo del asunto, y por otro lado, dicha demandada no manifiesta argumentos respecto de las causales por ella invocadas, para así estudiar la actualización de dichas causales de improcedencia. --------------------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365: ------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo señalado en su escrito de demanda, el actor refiere los siguientes antecedentes: --------------

* En fecha 12 doce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, realizó solicitud ante la Dirección de Catastro, para la inscripción en el padrón catastral del inmueble de su propiedad ubicado en calle Presa de los Castillos, número 406 cuatrocientos seis, de la colonia Ribera de la Presa Country, de esta ciudad. Según lo manifestado por el actor adjuntó a dicha solicitud, avalúo fiscal y copias certificadas de la resolución judicial del juicio ordinario civil número 355/2017.
* La Dirección de Catastro, derivado de la solicitud anterior, solicitó *“presentar documentación que justifique el tracto sucesivo entre el demandado y el fraccionador así mismo para dar posible cita predial origen.”*
* En fecha 03 tres de octubre del mismo año 2018 dos mil dieciocho, el actor realizó petición a la Dirección de Catastro para que diera respuesta fundada y motivada de las razones en las que sustenta el rechazo de asignación e inscripción en el padrón catastral el inmueble propiedad del actor.
* En fecha 15 quince de noviembre del mismo año, le fue notificado el oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Catastro, de este municipio de León, Guanajuato, mismo que constituye el acto impugnado en la presente causa administrativa.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número oficio número TML/DGI/19003/2018 ((Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Catastro, de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Luego entonces, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, apreciando que el señalado como PRIMERO, resulta suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, al sostener en éste el actor lo siguiente: ---------

*PRIMERO. Causa agravio la resolución de la Dirección de Catastro, mediante el oficio (…)*

*La resolución combatida vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de debida fundamentación y motivación (…)*

*Del análisis de la resolución se tiene que, la autoridad no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tendido en consideración para la emisión del actor y mucho menos expresó razonamientos lógico-jurídicos, sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (…)*

*Ahora bien es importante señalar que se anexaron de manera personal por medio del perito autorizado a la autoridad, los contratos de compraventa “tracto-sucesivos” existentes entre la persona que se tiene registrada en la base de datos de la Dirección de Catastro hasta la persona demandada en el juicio civil donde se obtuvo resolución judicial, y la autoridad fue omisa en valorar y pronunciarse al respecto en su resolución.*

*De igual manera es de destacar que la autoridad demandada en su resolución de igual manera omitió el hecho de que el suscrito obtuve resolución judicial en la cual se ordena el otorgamiento y firma de la escritura pública, relativo al inmueble que se pretende la asignación e inscripción en el padrón catastral de inmueble de mi propiedad.*

Por su parte la Directora de Catastro niega causar agravio alguno, ya que el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado, y en éste se señalan los motivos y razones para resolver y sostiene su legalidad. -------------

En tal sentido, es preciso considerar lo que la demandada señala en el oficio impugnado: ----------------------------------------------------------------------------------

*(…)*

*En fecha 21 del mes de marzo del 2018, le fue proporcionada a través del Sistema Integral de Avalúos Fiscales (SIGAF), la cual fue rechazada, ya que con base en la ubicación manifestada en la resolución judicial C355/2017 y en el avalúo con número de folio 18031273982203 se localiza en un asentamiento humano irregular, del cual se tiene un plano de venta que no está autorizado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, cabe señalar que se tiene registro de un inmueble de mayor superficie a nombre de un tercero, por ello se le solicita el tracto sucesivo entre el demandada y el fraccionador para vincularlo con el titular de la cuenta origen.*

*Esta autoridad debe salvaguardar la debida integración de la localización y deslinde de los inmuebles, así como comprobar fehacientemente que el inmueble que se pretende inscribir dentro del padrón inmobiliario no se encuentre inscrito a nombre de persona diversa o que se sobre posicione con otro inmueble.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado no es viable la autorización solicitada hasta en tanto se regularice el asentamiento en el cual se encuentra ubicado el inmueble materia del presente, debiendo presentar de nueva cuenta su petición con los documentos correspondientes para su revisión y autorización en caso de ser procedente.*

*(…)*

De lo anterior, se desprende que el oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Catastro, de este municipio de León, Guanajuato, está indebidamente fundado y motivado, con base en lo siguiente:

La fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso, el Director de Catastro, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la parte actora menciona que el inmueble del cual solicita la aprobación del avalúo y apertura de la cuenta predial se encuentra ubicado en calle Presa de los Castillos, número 406 cuatrocientos seis, en la colonia Rivera de la Presa de este municipio de León, Guanajuato, y que deriva del juicio civil número 355/2017, en donde ya obtuvo resolución favorable, y que en la resolución judicial se ordena el otorgamiento y firma de la escritura relativa, cabe señalar que aunque no obra dicha resolución en el sumario, la demandada, en el oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, afirma la existencia de dicha resolución al establecer en el mismo: “… *fue rechazada, ya que con base en la ubicación manifestada en la resolución judicial C355/2017… “*

De igual manera y aunque no obra en el sumario la resolución derivada del juicio civil número C355/2017, se tiene como acreditada su existencia con la manifestación realizada por el actor en el capítulo de hechos número 1 uno, en el cual refiere que anexo a su solicitud ante la Dirección de Catastro los siguientes documentos: Copias debidamente certificadas de la resolución judicial de juicio ordinario civil número 355/2017, manifestación que al corroborar la demandada, en su escrito de contestación a la demanda, al afirmar como cierto lo expuesto por el actor, es que se acredita la existencia de la resolución del juicio civil referido. ---------------------------------------------------------

En tal sentido, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------

**Artículo 192.** El Catastro es un subsistema de información territorial para usos múltiples, a cargo de la Tesorería Municipal, estructurado por un conjunto de registros, tanto cartográficos como alfanuméricos, en el que se sistematizan los datos del inventario de inmuebles relativos a la identificación, registro y valuación.

**Artículo 193.** El Catastro tiene por objeto:

1. Localizar, deslindar y describir los bienes inmuebles, determinando sus características físicas;
2. Integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;
3. Integrar la cartografía catastral del territorio de los municipios del Estado;
4. Aportar información técnica en relación con los límites del territorio de los municipios del Estado;
5. Contar con información detallada sobre el uso actual y potencial del suelo, así como la infraestructura pública, los servicios y el equipamiento urbano existente;
6. Permitir un ágil manejo de la información catastral y su actualización permanente; y
7. Proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones.

**Artículo 202.** Para la inscripción o actualización de los datos de los inmuebles en el Padrón Catastral, los propietarios, poseedores o usufructuarios deberán utilizar el formato que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal.

Para la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, la Tesorería Municipal deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra inscrito, y de estarlo sólo podrá inscribirse si existe resolución firme de la autoridad competente, para lo cual deberá exhibir el interesado copia certificada. (Lo subrayado es propio)

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el Catastro tiene como objeto localizar, deslindar y describir los bienes inmuebles, determinando sus características físicas e integrar y mantener actualizada la información relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles y que para la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, la Tesorería Municipal deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra inscrito, y de estarlo sólo podrá inscribirse si existe resolución firme de la autoridad competente, para lo cual deberá exhibir el interesado copia certificada. -----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, el actor acreditó que adjuntó a la demandada copia certificada de la resolución derivada del expediente número 355/2017, (misma que no obra en el sumario, pero se acredito su existencia), en la cual el actor refiere que se ordena el otorgamiento y firma de la escritura pública respecto al inmueble del cual solicita la autorización del avalúo e inscripción en el padrón catastral, en tal sentido, con la resolución emitida por autoridad competente, se coloca en lo dispuesto en el artículo 202 segundo párrafo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que, para la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, la Tesorería Municipal deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra inscrito, y de estarlo sólo podrá inscribirse si existe resolución firme de la autoridad competente. -----------------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando que el actor adjuntó a su escrito de solicitud de autorización al avalúo resolución emitida dentro del juicio civil número 355/2017, lo procedente es que la autoridad demandada realice la inscripción en el padrón catastral del predio ubicado en calle Presa de los Castillos, número 406 cuatrocientos seis, en la colonia Rivera de la Presa de este municipio de León, Guanajuato, lo anterior, siempre y cuando el actor acredite que la resolución que adjunta a su petición ha quedado firme, esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 202 segundo párrafo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Luego entonces y por todo lo antes expuesto, resulta que el oficio controvertido debe declararse nulo, ya que no cumple con el elemento de validez contemplado en la fracción VI del artículo 137, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia, se decreta la nulidad de la resolución contenida en el oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; para el efecto de que la autoridad demandada, lo deje insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emita uno nuevo acto en el que, una vez que verifique que la resolución emitida en el juicio número 0355/2017, haya causado estado, inscriba en el padrón de Catastro Municipal el predio que ampara dicha resolución, con las medidas y colindancias descritas en la misma, lo anterior, con fundamento en los artículos 202 segundo párrafo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 300, fracciones V y VI del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y conforme al siguiente criterio: -------------------------

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”. Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358.

**SÉXTO.** En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número oficio número TML/DGI/19003/2018 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal uno nueve cero cero cero tres diagonal dos mil dieciocho), de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; para el efecto de que la Directora de Catastro, lo deje insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas, emita uno nuevo en el que, una vez que, el actor acredite que la resolución en la que funda su petición para la apertura de la cuenta predial ha causado estado, inscriba o aperture la cuenta predial del inmueble que ampara dicha resolución, con las medidas y colindancias en ésta contenida; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------------------------------

Lo anterior, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---